



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
“EMPRESA A” SOLICITANDO DICTAMEN A
LA CNE SOBRE DISCREPANCIAS CON LA
EMPRESA “EMPRESA B” EN RELACIÓN CON
FACTURACIÓN DE PEAJE DE ACCESO DE
TERCEROS A LAS REDES.**

13 de mayo de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE “EMPRESA A” SOLICITANDO DICTAMEN A LA CNE SOBRE DISCREPANCIAS CON LA EMPRESA “EMPRESA B” EN RELACIÓN CON FACTURACIÓN DE PEAJE DE ACCESO DE TERCEROS A LAS REDES.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por “EMPRESA A”, en adelante “EMPRESA A” en el que se solicita dictamen sobre las discrepancias surgidas con la empresa “EMPRESA B” en relación con la facturación del peaje de acceso de terceros a las redes.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la empresa “EMPRESA A”, en el que se formulan la consulta objeto del presente informe.

En el citado escrito, “EMPRESA A” expone que la empresa “EMPRESA B” es titular de un grupo industrial sito en [.....], conectado a la red de distribución de “EMPRESA A” y compuesto entre otras instalaciones, por una planta de fabricación de celulosa y de dos centrales de generación de energía eléctrica con biomasa, adjuntándose esquema de las conexiones de las instalaciones.

Asimismo, en el escrito se menciona que “EMPRESA B” y “EMPRESA A” mantienen discrepancias en cuanto al importe del ATR a abonar por “EMPRESA B”, que según el escrito se encuentra adquiriendo energía como cliente. Estas discrepancias se podrían resumir en:

- “EMPRESA B” considera que no ha lugar a que “EMPRESA A” le facture el ATR por toda la energía consumida por la fábrica de [.....], sino únicamente por la diferencia entre las cantidades consumidas por la fábrica y las suministradas a través de la línea directa. Es decir que “EMPRESA B” considera que sólo ha de pagar a “EMPRESA A” el

ATR por las cantidades registradas en el equipo de medida instalado en el punto frontera con “EMPRESA A”.

- “EMPRESA A”, por su parte, considera que ha de facturarse el ATR por la totalidad del consumo realizado por la fábrica de “EMPRESA B”, energía que coincide con las cantidades publicadas por el Operador del Sistema para la frontera de cliente y que se calculan en base a las fórmulas establecidas y aprobadas por la Comisión Nacional de Energía.

En el mencionado escrito, “EMPRESA A” comunica que ha declarado y liquidado al sistema la totalidad de las facturaciones practicadas en concepto de ingresos por ATR y que se eleva a [.....] €, cantidad que hasta la fecha no ha sido abonada por “EMPRESA B”.

Asimismo, “EMPRESA A” ha admitido, abonado y declarado a la CNE las primas abonadas por la totalidad de la energía suministrada por “EMPRESA B” y que coincide con la publicada por el Operador del sistema.

Ante la imposibilidad de las partes de resolver de mutuo acuerdo las discrepancias descritas, “EMPRESA A” solicita que la Comisión intervenga en el marco de sus competencias de resolución de conflictos en el sector eléctrico en relación con la gestión económica y/o técnica del sistema.

Asimismo, se solicita instrucciones sobre el tratamiento que debe realizar “EMPRESA A” en relación con dicha energía en las liquidaciones mensuales practicadas ante la Comisión Nacional de Energía, sin que el mismo suponga quebranto alguno para “EMPRESA A”

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

4 CONSIDERACIONES

a) Normativa aplicable

Anexo XI, del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“11. Los equipos de medida instalados en las barras de central de las instalaciones de categoría a) con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, que no cumplan con las especificaciones contenidas en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, deberán ser sustituidos previamente a que estas instalaciones opten por cambiar de opción de venta de energía para hacerlo de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1 y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

La medida de la energía producida en barras de central de las instalaciones de la categoría a) podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.”

Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto

“Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproducer.

Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducer a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.

Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.

En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

b) Conclusión:

Tal y como se especifica en la normativa relacionada, la configuración de medida singular debe ser autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe favorable de la CNE.

Hasta la fecha no se ha producido la solicitud de dicho informe por parte de la citada Dirección General de Política Energética y Minas, por lo que a juicio de esta Comisión, el correspondiente dictamen deberá ser emitido en el momento en el que se produzca dicha solicitud.

Respecto al tratamiento que debe realizar “EMPRESA A” en relación con la energía en las liquidaciones mensuales practicadas ante la Comisión Nacional de Energía, se considera que se debe seguir el tratamiento establecido en la legislación vigente, y debe considerarse un asunto independiente de la discrepancia objeto de la presente consulta.

Por último, se ha de advertir que del análisis del escrito de consulta no es posible subsumir la divergencia descrita como un conflicto de gestión económica y técnica, en el que la CNE tendría competencias para su resolución, en tanto que la misma gira en torno a una cuestión autorizatoria, cuya competencia reside en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Adicionalmente, se ha de señalar que el eventual ejercicio de la función arbitral de la CNE tiene carácter voluntario de las partes, sin que conste de forma fehaciente que “EMPRESA B” haya manifestado voluntad alguna de someterse a la función arbitral.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.